

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-040/2020.

Denunciante: Rafael Sánchez Hernández representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Denunciado: Fidel Arce Santander candidato del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Epazoyucan.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de la conducta violatoria de la normativa electoral, consistente en uso de símbolos religiosos en la campaña y actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Autoridad Instructora	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral	Código Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante	Rafael Sánchez Hernández, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Denunciado	Fidel Arce Santander candidato del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Epazoyucan.

Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación del Consejo General.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General de la Autoridad Instructora a través del acuerdo número IEEH/CG/055/2019, el quince de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Sesión Especial de instalación del Consejo General para la elección de Ayuntamientos, en el Estado de Hidalgo.
- 2. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- 3. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 4. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral (INE) ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

- 5. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

- 6. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

- 7. Aprobación del calendario electoral.** El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.

- 8. Interposición de la Queja.** El siete y ocho de septiembre, el denunciante interpuso queja en contra del denunciado, por la presunta comisión de uso de símbolos religiosos en la campaña.

- 9. Registro de expediente.** El ocho de septiembre, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PAS/057/2020, tuvo por acreditada la personería del promovente, ordenó la admisión del procedimiento.

El nueve de septiembre, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/060/2020, tuvo por acreditada la personería del promovente, ordenó la admisión del procedimiento.

- 10. Acumulación.** El veintitrés de septiembre la autoridad administrativa electoral resolvió la acumulación de los expedientes IEEH-SE-PES-057-2020 y IEEH-SE-PES-060-2020.

- 11. Admisión.** El veintitrés de septiembre la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta, instaurando el procedimiento especial sancionador y señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

- 12. Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de octubre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el denunciante y las ordenadas por la Autoridad Instructora, y se tuvieron por formulados los alegatos realizados por el denunciado.
- 13. Remisión al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2154/2020, de fecha diecisiete de octubre, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número IEEH/SE/PES/057/2020.
- 14. Trámite en este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre dos mil veinte, signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-040/2020 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.
- 15. Radicación.** Por acuerdo dictado el veinte de octubre, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto.
- 16. Cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción el veintiuno de octubre de dos mil veinte, para la elaboración del proyecto de la sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes consideraciones:

II. COMPETENCIA

- 17.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por el ciudadano Rafael Sánchez Hernández en su carácter de representante del Partido Político Acción Nacional, ante el Consejo General de la Autoridad Instructora, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica;

y, 1, 9, y 17, fracción I, del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior¹.

III. FIJACIÓN DE LA LITIS.

18. El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos al denunciado y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

19. Bajo esa óptica, de lo denunciado por Rafael Sánchez Hernández, representante propietario del Partido Político Acción Nacional, se desprende que el denunciante señaló esencialmente como infracción realizada la siguiente:

“...que el denunciado a través de sus dos páginas de Facebook publicita como parte de su campaña imágenes religiosas es decir, usa una imagen que corresponde al ex convento de San Andrés ubicado en Epazoyucan, Hidalgo; además promociona videos donde se advierte templos religiosos lo cual es contrario a la norma”

IV. ESTUDIO DE FONDO.

20. Por cuestión de orden se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al análisis de los hechos denunciados por el denunciante, vinculado a las reglas relativas a actos de campaña electoral; acto seguido, se valorarán los medios de prueba en forma individual, para posteriormente efectuar un análisis conjunto conforme a los principios de la lógica que permita determinar el alcance demostrativo que en su caso obtengan, y así estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no acreditada la infracción denunciada

¹ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Marco jurídico aplicable.

- 21.** La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.
- 22.** Artículo 24 de la Constitución. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.
- 23.** Artículo 130 de la Constitución. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.
- 24.** Por su parte el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- 25.** El artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales.
- 26.** Aunado el artículo 126 del Código Electoral dispone que para efectos de este Código, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y

coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

27. Las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

28. Por su parte el artículo 300, fracción IV del Código Electoral, refiere como infracciones de los partidos políticos la realización anticipada de actos anticipados de pre campaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.

29. Con lo anterior, queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de campaña y los actos de campaña son con el objetivo de lograr un posicionamiento ante un posible electorado, dando a conocer su nombre y así promocionarse ante la ciudadanía.

30. Con base en ello, debe revisarse si:

Si el candidato del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Epazoyucan, usó símbolos religiosos en su propaganda electoral como acto anticipado de campaña;

Pruebas que obran en el expediente y su valoración

31. Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

32. Al denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

A. **Técnica.** Consistente en nueve tomas fotográficas donde se observa que son de la página de Facebook de Fidel Arce Santander.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene valor probatorio de indicio;

sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

33. Por su parte la autoridad instructora recabó las siguientes pruebas:

- A. **La documental pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de fecha nueve de septiembre, a través de la cual se da cuenta de la existencia de las publicaciones de Facebook atribuidas al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

- B. **La documental pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de fecha diez de septiembre, a través de la cual se da cuenta de la existencia de las publicaciones de Facebook atribuidas al candidato del Partido Revolucionario Institucional donde supuestamente se hace uso de símbolos religiosos.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

- C. **La documental pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de fecha siete de octubre, a través de la cual se da cuenta de la existencia de las publicaciones de Facebook atribuidas al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

D. D. **La documental pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de fecha diez de octubre, a través de la cual se da cuenta de la existencia de las publicaciones de Facebook atribuidas al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

34. Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido que, para poder acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos.

a) Un elemento personal: que los realicen los **partidos políticos**, sus militantes, aspirantes o precandidatos, en el presente caso se atribuye a Fidel Arce Santander candidato del Partido Revolucionario Institucional usar símbolos religiosos en su página de Facebook así como promocionar en ella un video donde salen los templos religiosos.

El mismo se acredita toda vez que en las oficialías electorales desahogadas por la autoridad administrativa electoral se da cuenta de que las páginas de Facebook corresponden al denunciado.

b) Un elemento temporal: que los hechos denunciados como actos anticipados de campaña se realicen antes de la etapa procesal de campaña electoral.

En ese sentido de conformidad al calendario electoral la época de campaña en el estado de Hidalgo inició el cinco de septiembre y terminará tres días antes de la jornada electoral.

Es importante señalar que en los escritos de denuncia se establece que la publicación de la imagen del candidato con la catedral de Epazoyucan se realizó el seis de septiembre y la publicación del video donde aparecen imágenes de las iglesias del municipio se realizó el ocho de septiembre es decir, para este momento ya había iniciado la etapa de campaña (cinco de

septiembre) por lo tanto no puede actualizarse el acto anticipado de campaña como lo sostiene el denunciante.

De tal suerte que a consideración de este tribunal si no se acredita este elemento es innecesario el estudio del elemento subjetivo.

De tal suerte que se declara **INEXISTENTE** el supuesto acto anticipado de campaña denunciado.

USO DE SIMBOLOS RELIGIOSOS

El artículo 24 de la Constitución establece que. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Por su parte el artículo 130 de la Constitución señala. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

De la interpretación literal de los preceptos legales citados se advierte la clara histórica separación de la iglesia y el estado y el derecho de toda persona de su conciencia religiosa.

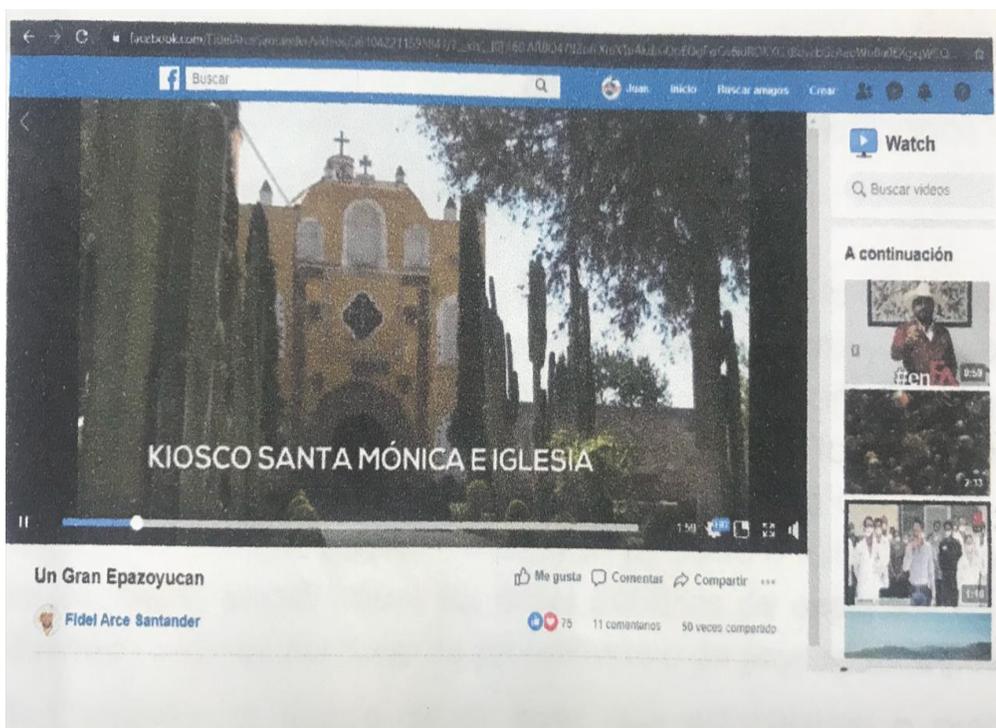
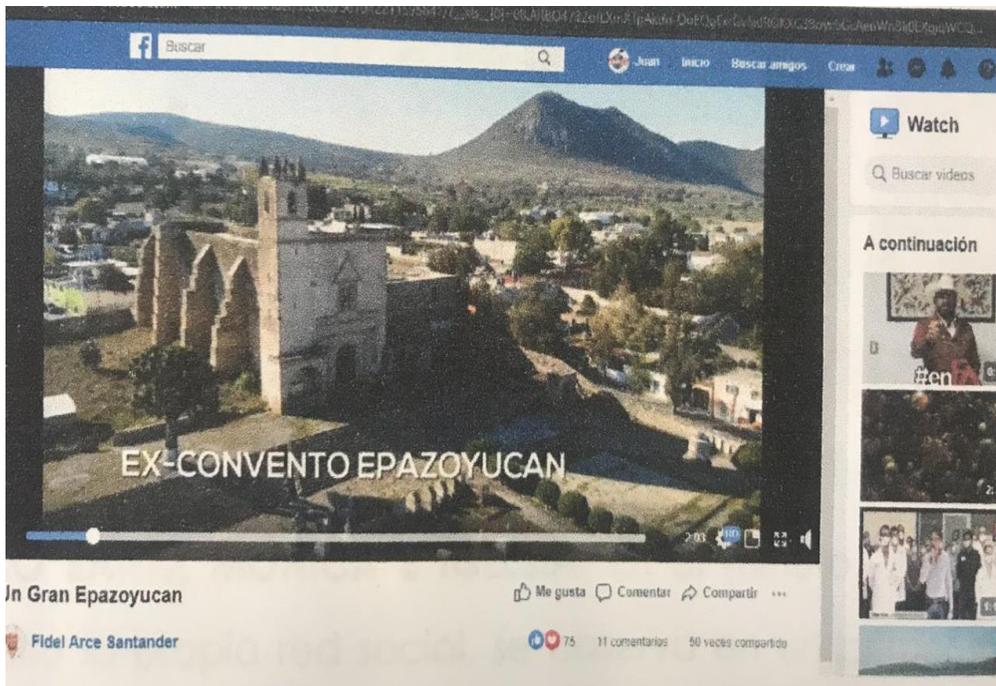
De donde se desprende la prohibición a los candidatos de hacer uso de símbolos religiosos en sus campañas.

Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos

electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Al respecto el denunciante en los escritos que presentó ante la autoridad administrativa electoral hizo referencia de que Fidel Arce Santander candidato del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Epazoyucan, Hidalgo, realizó publicaciones en sus páginas de Facebook donde se ven templos religiosos, tal y como se muestran a continuación:





Del análisis realizado a las imágenes podemos advertir que tal y como lo señaló el denunciante las publicaciones que se realizaron contienen elementos consistente en dos templos religiosos de Epazoyucan, las cuales fueron verificadas mediante oficialía electoral de fecha nueve y diez de septiembre.

La primera publicación consiste en una imagen consistente en la cúpula del ex convento de San Andrés de Epazoyucan, Hidalgo la cual aparece en la foto de portada de la página de Facebook del denunciado.

La segunda publicación consiste en la publicación de un video, que entre otras imágenes muestra dos templos religiosos uno ubicado en Epazoyucan y el otro en Santa Mónica de ese mismo municipio.

Al respecto tanto la sala superior como las regionales han sostenido el criterio de que el uso de imágenes de construcciones históricas como lo son templos, iglesias o catedrales no vulnera los principios constitucionales, así se sostienen en el siguiente precedente SUP-REC-1468/2018.

Lo anterior se sostiene porque los edificios señalados contienen un elemento histórico, incluso los edificios señalados por el denunciante fueron declarados museos y son claramente identificativos del municipio de Epazoyucan.

De tal suerte que se declara la inexistencia de los actos denunciados, dado que no constituyen violación a la norma electoral.

Lo anterior es así porque no se advierte que el candidato del PRI coaccione moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por el, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Para entender la prohibición jurídica de los partidos políticos de utilizar, específicamente en sus campañas electorales, símbolos de carácter religioso, es preciso puntualizar que: a) Desde el punto de vista teológico "Símbolo Religioso" es una fórmula que contiene los principales valores o postulados de la "fe", que para el catolicismo es una virtud teologal y que se entiende como creencia en una cosa no basada en evidencias o argumentos racionales, o como creencia en los dogmas revelados por Dios, o bien como fundamento de las cosas que se esperan y un convencimiento de las cosas que no se ven (según señala San Pablo en la Epístola de los Hebreos) y; b). Que esa prohibición se encuentra implícita o formando parte de otra de mayor amplitud, la cual desde la perspectiva filosófica jurídica y de la historia del derecho mexicano se conoce como el "Principio histórico de la separación

del Estado y las iglesias". Lo cual en la presente no se cumple por tratarse de monumentos históricos.

FOTOGRAFIAS CON MENORES DE EDAD

No pasa inadvertido que en la oficialía electoral realizada el diez de septiembre de dos mil veinte, exactamente en la fotografía número dos, se advierte que en ella se observan dos niños.

Al respecto debe decirse que dicha circunstancia ya fue resuelta con el expediente TEEH-PES-035-2020 razón por la cual no se hace pronunciamiento.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.

SEGUNDO. En relación a los posibles actos anticipados de campaña, se declara **su inexistencia**.

En relación al supuesto uso de símbolos religiosos, se **declara su inexistencia**.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.